

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros representan las provisiones necesarias que deben ser respaldadas con inversiones para hacer frente a los riesgos asumidos en condiciones adecuadas de seguridad, rentabilidad y liquidez.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que el sistema financiero del país, del cual forman parte las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, desempeña un papel fundamental para la generación de nuestro crecimiento económico, al captar una parte muy importante del ahorro de la sociedad y canalizarlo hacia inversiones productivas.

En congruencia con lo anterior, esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas han considerado conveniente sustituir las actuales Reglas para Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por las presentes Reglas a fin de promover el desarrollo de las aseguradoras en su función como intermediarios financieros, así como apoyar su solvencia y liquidez, tomando en cuenta la exposición que tienen sus inversiones frente a los principales riesgos financieros.

La actualización del esquema de inversión de las reservas técnicas obedece, además, a la evolución reciente de los mercados financieros, particularmente al inicio de operaciones del Mercado Mexicano de Derivados, por lo que se hace indispensable considerar las nuevas condiciones y posibilidades que éstos ofrecen a los inversionistas institucionales.

Por lo mismo, se debe propiciar una diversificación adecuada del portafolio de inversiones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y la obtención de los mayores rendimientos financieros posibles, con el objeto de reducir la probabilidad de insolvencia. En general se flexibilizan los criterios de inversión para reconocer la naturaleza de liquidez de algunos activos e inducir la inversión en instrumentos de largo plazo.

Para el logro de esos propósitos, en las presentes Reglas se establecen los elementos constitutivos de la base de inversión, la cual se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas, calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III bis del artículo 34 de la ley invocada.

El esquema para regular la inversión de las reservas técnicas establece, de manera explícita, que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener invertidos, en todo momento, los recursos que forman sus reservas técnicas de acuerdo a lo establecido en estas Reglas. Con ello, se busca un mejor control sobre el régimen de inversión de dichos recursos, limitando los riesgos financieros a los que pueden estar expuestos mediante la creación de un Comité y requiriendo que las inversiones en instrumentos financieros privados, estén calificadas.

En materia de inversión en moneda nacional, las Reglas prevén la afectación de inversiones inmobiliarias, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Fianzas, con la finalidad de evitar operaciones con inmuebles que puedan deteriorar la estabilidad y solvencia de las aseguradoras en perjuicio de los asegurados.

Se considera la posibilidad de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros puedan realizar inversiones exclusivamente en sociedades de inversión comunes y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyos montos se computarán considerando de manera desglosada los instrumentos que componen el portafolio de éstas.

En cuanto a la inversión en moneda extranjera, se establece la inclusión en la base respectiva de las reservas generadas por riesgos asumidos no sólo en moneda extranjera, sino también de aquellos expresados en moneda nacional con sumas aseguradas referidas al comportamiento del tipo de cambio.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional cubierto mediante la adquisición de productos derivados para la cobertura del riesgo cambiario, que realicen con intermediarios autorizados y en mercados reconocidos por el Banco de México.

Por otra parte, en las Reglas se dispone que la inversión de las reservas técnicas constituidas en virtud de los riesgos que asuman las aseguradoras que garanticen sumas aseguradas indizadas al comportamiento de la inflación, medido a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor o de las Unidades de Inversión, deberá ser cubierta exclusivamente con instrumentos de inversión que ofrezcan un rendimiento superior o igual a la inflación. Asimismo, para las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se les da la posibilidad de invertir en los instrumentos en moneda extranjera, señalados en estas Reglas.

En las Reglas se establece que los títulos o valores a que se hace referencia en las mismas, que se operen en territorio nacional deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y custodiarse por instituciones para el depósito de valores. Tratándose de inversiones en moneda extranjera que se operen fuera del territorio nacional deberán fungir como intermediarias las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior filiales de aquéllas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen.

En protección de los intereses de los usuarios del seguro se prevé que en los contratos de administración y custodia deberá consignarse que conforme a las disposiciones legales aplicables la autoridad competente, en uso de sus facultades, podrá ordenar el remate de los valores depositados.

Las Reglas aluden a dos tipos de límites de inversión: por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos y por emisor o deudor.

En el rubro de los límites por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos se especifican los conceptos susceptibles de afectación, lo que permitirá evitar los riesgos de una concentración excesiva en alguno de esos rubros.

Con la finalidad de ampliar la gama de posibilidades de acceso al mercado de capitales para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en las Reglas se dispone que en el caso de la adquisición de títulos opcionales (warrants) y opciones listadas en mercados reconocidos por el Banco de México se considerará como inversión afecta a la cobertura de las reservas técnicas, un monto máximo del subyacente derivado de la prima pagada valuada a mercado, estableciéndose para estos efectos el procedimiento y requisitos de afectación.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

En lo que se refiere a los límites por emisor o deudor, se establecen los porcentajes aplicables, considerando los conceptos de riesgo por sector de actividad económica y riesgo por nexo patrimonial, definiéndose para estos efectos los supuestos en los que una institución o sociedad mutualista de seguros se ubica en la existencia de nexo patrimonial.

A fin de que las aseguradoras mantengan un adecuado equilibrio entre sus inversiones y los pasivos técnicos que las generaron, las presentes Reglas consideran un coeficiente de liquidez, dentro del cual se incluyó el relacionado con la reserva de siniestros ocurridos pero no reportados, así como aquellos aplicables a las instituciones de seguros que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, y para aquellas que operen pensiones privadas. Con el propósito de reconocer la liquidez de ciertas inversiones, se considera como de corto plazo a la inversión en acciones catalogadas como de alta bursatilidad y se aclara que los cupones devengados no cobrados de inversiones a largo plazo se considerarán como recursos de corto plazo.

Finalmente, en las presentes Reglas se establece el procedimiento para la aplicación de sanciones, en caso de que se detecten faltantes en la cobertura de reservas técnicas.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 2o., 33-B, 34 fracciones II, III, III Bis y VII, 35 fracción XVII, 53, 54, 55 fracción III, 56, 57, 58, 59, 81 fracciones II, III y IV, 82 fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría con apoyo en lo establecido en el artículo 6o. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, expide las siguientes:

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, COMITÉ DE INVERSIÓN Y CALIFICACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- Instituciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros autorizadas por la Secretaría para funcionar como tales.

IV.- LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDA.- El régimen de inversión de las reservas técnicas, constituidas por las Instituciones en los términos previstos en la LGISMS, se sujetará a lo dispuesto en dicho ordenamiento y en las presentes Reglas.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas Reglas.

TERCERA.- El total de las inversiones que deben mantener las Instituciones se determinará sobre la base de inversión bruta conforme a lo previsto en las presentes reglas.

La base de inversión bruta se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la LGISMS, las primas en depósito, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de la propia ley.

Las Instituciones podrán ajustar su base de inversión bruta, cuando ello corresponda al curso ordinario de sus operaciones. Cuando dicho ajuste se pretenda realizar por razones de cualquier otra índole, deberán recabar la previa autorización de la Comisión.

La base de inversión neta será aquella que resulte de substraer a la base de inversión bruta, la reserva de riesgos en curso por las primas cedidas a reaseguradores registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País correspondiente a las operaciones de daños y/o accidentes y enfermedades y se considerará para efecto de los límites de inversión a que se refiere la DECIMA QUINTA de las presentes reglas.

La propia Comisión podrá ordenar modificaciones o correcciones a los cálculos que realicen las Instituciones y que, a su juicio, fueren necesarios para que la base de inversión bruta se determine conforme a lo establecido en las presentes reglas.

** Modificada 21-IV-06*

** Modificada 27-XII-07*

CUARTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos en todo momento, los activos destinados a respaldar su base de inversión bruta, de conformidad con lo establecido en las presentes reglas. Lo anterior implica que las Instituciones deberán mantener de manera permanente dichas inversiones de acuerdo a lo que estas reglas establecen.

Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes que acrediten la propiedad sobre las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas, a fin de que la propia Comisión compruebe si la base de inversión bruta y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido en las presentes reglas.

Las inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal a través de sucursales o agencias de instituciones financieras mexicanas, podrán considerarse afectas a la cobertura de reservas técnicas, cuando el soporte de las inversiones mantenidas en dichas instituciones financieras haga constar que la inversión de que se trate se encontraba vigente al cierre del mes que corresponda, mismo que deberán acompañar con la información requerida a que hace referencia la presente Regla.

Tratándose de inversiones que las Instituciones mantengan en filiales de instituciones mexicanas en el exterior, cuyos estados de cuenta no presenten valuación de algún emisor en particular, podrán ser consideradas afectas a la cobertura de reservas técnicas, cuando en adición a la presentación del estado

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

de cuenta, remitan a la Comisión copia de la factura o comprobante de adquisición respectivo, a efecto de que ésta considere el último precio conocido o el de adquisición, el que resulte menor, como la cantidad susceptible de afectar.

La Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, podrá modificar la periodicidad de entrega de la información a que hace referencia la presente Regla.

** Modificada 27-XII-07*

QUINTA.- Sin perjuicio de lo establecido en la cuarta de estas Reglas, la Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle lo concerniente al manejo de sus inversiones conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

CAPITULO II

Del Comité de Inversiones

SEXTA.- Para garantizar que las Instituciones mantengan de manera permanente sus inversiones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas, deberán contar con un Comité de Inversión, el cual será responsable de seleccionar los valores que serán adquiridos por la institución o sociedad, de conformidad con el régimen de inversión previsto en estas Reglas.

SEPTIMA.- Corresponderá al Consejo de Administración de las Instituciones hacer la designación y remoción de los integrantes del Comité de Inversión. El Comité de Inversión deberá informar, a través de su Presidente, al Director General y al Consejo de Administración de las decisiones tomadas. El Consejo podrá modificar o revocar las resoluciones del Comité. El Comité deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes, a efecto de dar cumplimiento a estas Reglas.

Las actas y acuerdos del Comité deberán estar disponibles en caso de que la Comisión las solicite, para el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia.

CAPITULO III

De la Calificación de Valores

OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; los vehículos de deuda, las notas estructuradas, los instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente y las obligaciones subordinadas no convertibles a los que se refieren los incisos U), V), W) y X) de la NOVENA de las presentes Reglas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la NOVENA de las presentes Reglas, las inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, así como los valores emitidos o avalados por dichas instituciones, deberán estar calificados por

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con la calificación antes señalada, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente.

Las contrapartes en las operaciones de préstamo de valores, así como en las operaciones a futuro, de opción, o de swap que las Instituciones realicen, deberán estar calificadas por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los valores emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

* *Modificada 21-IV-06*

* *Modificada 27-XII-07*

* *Modificada 18-XII-09*

TITULO SEGUNDO

DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I

De la Inversión en Moneda Nacional

NOVENA.- Las Instituciones deberán mantener invertida, en todo momento, su base de inversión bruta en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones, en depósitos en instituciones de crédito –con excepción de la cuenta maestra empresarial y la cuenta de cheques–, en valores, en títulos, así como en los activos o créditos siguientes –con excepción de los créditos directos o quirografarios–:

A) Operaciones de descuento y redescuento

Operaciones de descuento y redescuento que se celebren con instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y con fondos permanentes de fomento económico constituidos en fideicomiso por el Gobierno Federal. Cuando los contratos se realicen con instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, los títulos motivo de la operación no podrán ser por operaciones realizadas con la propia institución o sociedad mutualista de seguros.

B) Créditos con garantía prendaria de títulos o valores

Los créditos cuya garantía prendaria se constituya por títulos o valores, en cuyo caso sólo podrán aceptarse aquellos que puedan adquirir las Instituciones como inversión de sus reservas técnicas y su importe no excederá del ochenta por ciento del valor de la prenda, en el entendido de que si -por cualquier circunstancia- el valor de la prenda baja, ésta deberá ser reconstituida.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

C) Créditos con garantía hipotecaria

Los créditos con garantía hipotecaria sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físicos y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos. Además, en este tipo de créditos el bien inmueble dado en garantía deberá, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible, y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito.

D) Inmuebles urbanos de productos regulares.

El monto del valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrá considerarse como inversión de reservas técnicas de una Institución, será el que resulte de sumar al valor de adquisición del mismo el porcentaje que sobre el incremento por valuación del inmueble se determine conforme a las disposiciones que emita la Comisión, disminuido por la depreciación acumulada, siempre y cuando el valor neto no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Para efectos de las presentes reglas se considerarán inmuebles urbanos de productos regulares aquellos inmuebles que generan un producto derivado de su arrendamiento a terceros.

Asimismo, también se considerarán aquellos que aún cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente. La determinación y registro de la renta imputada deberá hacerse de conformidad con el procedimiento contable que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. La inversión en inmuebles a los que se refiere el presente párrafo, deberá contar con la autorización previa de la Comisión, pudiendo la propia Comisión cancelar la autorización respectiva cuando a su juicio dejen de cumplirse las condiciones que en dichas disposiciones administrativas se prevean.

E) Valuación de acciones; primas de operaciones de opción y valuación de operaciones a futuro y de swap.

Tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción, que se encuentren afectas a las reservas técnicas en los términos de estas reglas, el sesenta y dos por ciento del incremento por valuación, que resulta de deducir el valor de adquisición a la valuación que se realice en forma mensual y conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión, siempre y cuando dicho importe más el valor de adquisición no sobrepasen los límites de inversión aplicables, respectivamente. En el caso de que las inversiones en acciones y primas pagadas de operaciones de opción presenten pérdidas por valuación, éstas deberán disminuirse íntegramente del costo de adquisición de las acciones y primas pagadas de opción.

Tratándose de operaciones a futuro o de operaciones de swap, se tomará como afecto a la cobertura de reservas técnicas, únicamente el sesenta y dos por ciento del incremento por valuación a mercado de estos instrumentos, los cuales deberán estar referidos a activos financieros afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones de las reservas técnicas, siempre y cuando dicho importe no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Asimismo, es importante señalar que para las operaciones a futuro, de opción y operaciones de swap, las Instituciones deberán, de manera previa a su afectación a la cobertura de reservas técnicas, cumplir con

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

los requerimientos para su operación que para tal efecto determine la Comisión, los cuales se darán a conocer a través de disposiciones administrativas de carácter general.

F) Préstamos sobre pólizas

Los créditos con garantía de las reservas medias de primas.

G) Deudor por prima y primas por cobrar.

El deudor por prima o primas por cobrar que no tengan más de treinta días de vencidas, una vez deducidos los impuestos, los intereses por pagos fraccionados de primas, las comisiones por devengar a los agentes y los gastos de emisión.

H) Primas retenidas por reaseguro tomado

Las primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento, dadas en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, por las reservas constituidas.

I) Participación de reaseguradores por siniestros pendientes

El importe de lo recuperable a cargo de los reaseguradores inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, por siniestros pendientes de pago a los asegurados o beneficiarios.

J) Siniestros retenidos por reaseguro tomado

El importe de la reserva por siniestros que le hayan retenido las cedentes en los términos de los contratos respectivos.

K) Instituciones de seguros cuenta corriente

Únicamente para el caso de las instituciones de seguros que estén autorizadas para operar exclusivamente reaseguro, se considerará el saldo deudor de la cuenta de Instituciones de Seguros por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las cedentes.

L) Siniestros financiados

Únicamente para el caso de las instituciones de seguros que estén autorizadas para operar exclusivamente reaseguro, se considerarán los siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad y que las entidades del exterior cuando actúan como retrocesionarias estén inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

M) Operaciones de reporto de valores

Sólo podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores gubernamentales, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días.

En las operaciones de reporto, las Instituciones deberán actuar siempre como reportadoras.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

El plazo de las operaciones de reporto, podrá pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de veintiocho días.

Las Instituciones, únicamente podrán llevar a cabo las operaciones de reporto con instituciones de crédito y casas de bolsa.

La afectación de las inversiones consideradas en esta Regla se efectuará tomando en cuenta, en su caso, los deudores por intereses, el incremento por valuación, los dividendos, las depreciaciones y las estimaciones para castigos correspondientes al saldo que se afectó. Asimismo, para aquellos activos que generen cualquier tipo de interés como producto de su tenencia u otorgamiento, sólo podrán considerarse afectos, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones.

N) Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso de los que se refiere este inciso sea considerado como objeto de inversión, bastará con que cuente para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión. La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia permanente en el territorio nacional, absteniéndose a participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y

b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, quienes hubieren sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

e) El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un Comité de Inversiones, el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El Comité de Inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las instituciones de seguros inversionistas. Las sesiones y acuerdos del Comité de Inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

f) Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.

g) Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario acreditar a la institución de seguros la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la institución de seguros, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.

h) El Fondo o Fideicomiso convendrá con la institución de seguros de que se trate la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.

La Secretaría llevará un Registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

No será aplicable a los Fondos de Inversión de Capital Privado ni a los Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, lo dispuesto en la octava de las presentes Reglas.

O) Valores denominados en moneda nacional emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea parte, siempre y cuando la Secretaría autorice dicha inversión.

P) Préstamo de Valores.

Se considerará como inversión afecta, el importe de los títulos o valores dados en préstamo más el premio pactado devengado.

Para ser considerados como inversión afecta a la cobertura de reservas técnicas, las inversiones a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Comisión, los cuales se darán a conocer a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Q) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional.

R) Títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros que no estén inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional.

La inversión directa en títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

- a) Los títulos deberán estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.
 - b) Deberá tratarse de títulos de deuda emitidos por los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o bien, por entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos.
 - c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.
 - d) Los títulos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.
 - e) Deberá existir información financiera suficiente para llevar a cabo en todo momento la valuación de los títulos.
 - f) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.
- S) Participación de reaseguradores por riesgos en curso.**

El importe de la participación de reaseguradores derivada de la reserva de riesgos en curso por las primas cedidas a reaseguradores registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, correspondiente a las operaciones de daños y/o accidentes y enfermedades.

T) Vehículos que replican índices accionarios.

Se entenderá por vehículos que replican índices accionarios a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores, que cualquiera que sea su denominación confieren derechos sobre los instrumentos de renta variable que en su conjunto repliquen un índice accionario.

La inversión en vehículos que replican índices accionarios estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberán estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.
- b) Los vehículos deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- c) El vehículo debe ser objeto de oferta pública y debe poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentra listado.
- d) Que se permita en cualquier momento durante el horario de operación del mercado en donde se encuentra listado el vehículo, redimirlo con algún conjunto de intermediarios calificados, distintos al patrocinador y autorizados para ello. Es decir, que se permita intercambiar acciones del vehículo por canastas de acciones de empresas que conforman el índice que se replica, o viceversa. En el caso de

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

que tal intercambio se lleve a cabo, sólo serán afectas a la cobertura de la base de inversión las acciones que cumplan con lo previsto en las presentes reglas.

e) Que tengan un régimen de inversión en el que se indique la política de rebalanceo del vehículo, así como la determinación de los ponderadores de integración; que permita conocer los factores de riesgo y establezca la manera en que se proveerá información relativa a los riesgos de mercado, liquidez y crédito, tanto de los instrumentos que forman parte del vehículo como de las contrapartes involucradas; y que permita conocer la política de inversión en instrumentos derivados, manejo de efectivo y préstamos de valores de los activos que conforman el índice.

Queda prohibida la inversión en vehículos donde se tomen posiciones cortas en cualquier activo, así como en vehículos donde a través del uso de derivados se busque incrementar el rendimiento o el apalancamiento.

f) Que existan políticas de administración claras que establezcan a todos los agentes involucrados en la cadena de inversión así como sus actividades. La administración del fondo debe replicar de forma pasiva el índice, por lo que el vehículo debe cumplir con lo siguiente:

- Tener una política establecida y transparente acerca de la determinación de los ponderadores.
- No deberá tener estrategias explícitas de inversión cuyo propósito sea tratar de obtener mayores rendimientos que el índice o subíndice accionario en cuestión.
- Deberá contar con políticas claras para el pago de dividendos, acciones, efectivo u otros ejercicios de derechos patrimoniales.

g) Que existan políticas para la revelación de los costos y comisiones que surgen de la cadena completa de inversión de los vehículos en cuestión, así como de las comisiones cobradas a las Instituciones.

h) Que exista información suficiente disponible para la valuación del vehículo en cualquier momento.

i) Que existan políticas en materia de gobierno corporativo que detallen el establecimiento de comités técnicos o en su caso, de la figura que lleve a cabo las funciones relativas a las decisiones sobre la estructura del vehículo y políticas de inversión.

El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al vehículo en cuestión, deberá tener cuando menos cuatro años de experiencia manejando vehículos (accionarios o de deuda).

El administrador del fondo, el patrocinador o el asesor de inversión (según corresponda al vehículo en cuestión), deberá ser una entidad regulada por alguna autoridad de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

El monto mínimo de vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, será de 3,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para vehículos listados en la Bolsa Mexicana de Valores o bien emitidos y negociados en mercados nacionales, el monto mínimo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

En la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, se podrán sumar las cantidades correspondientes a vehículos tanto que replican índices accionarios, como de deuda, ya sean extranjeros o nacionales. Para la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos nacionales, sólo se podrán sumar vehículos que replican índices accionarios o de deuda que sean conformados por acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores o por instrumentos de deuda emitidos y negociados en mercados nacionales.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

j) Las acciones incluidas en estos vehículos deberán cotizar en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

k) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

U) Vehículos de deuda.

Se entenderá por vehículos de deuda a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores, que cualquiera que sea su denominación confieren derechos sobre instrumentos de deuda.

La inversión en vehículos de deuda estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, así como a los siguientes:

a) Los vehículos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

b) Los instrumentos de deuda que conformen el vehículo, deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes reglas.

V) Notas Estructuradas.

Se entenderá por notas estructuradas a los títulos de capital protegido o no protegido, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros.

La inversión en notas estructuradas estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o en su caso, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

e) Queda prohibida la inversión en notas estructuradas en donde existan llamadas de capital o la pérdida no se encuentre acotada al principal del instrumento.

f) Los activos financieros a los que se encuentre ligado el rendimiento deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes Reglas. Cuando se trate de valores extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Si el rendimiento se encuentra ligado al riesgo de crédito de emisores extranjeros, éstos deberán corresponder a entidades que sean emisores de valores bajo la regulación y supervisión de los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

g) Deberá existir información suficiente, disponible para la valuación de la nota estructurada en cualquier momento.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

h) Las notas estructuradas deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

W) Instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente.

Se entenderá por instrumentos bursatilizados considerados como colocados por un emisor independiente, a los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de fideicomisos u otra figura legal análoga a estos, y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito. La inversión en estos instrumentos estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos. El prospecto deberá indicar claramente los criterios de elegibilidad de la cartera objeto de la bursatilización.

e) Deberá existir una cesión de los derechos de cobro de la cartera objeto de la bursatilización a un fideicomiso irrevocable.

f) Deberá contar con reglas claras para, en su caso, sustituir al administrador de la cartera objeto de la bursatilización. Entre otras razones, para la sustitución se deberán dar a conocer los posibles conflictos de interés de éste con los tenedores, el representante común o con entidades relacionadas con el pago de las obligaciones de los derechos de cobro o con el originador, la falta de experiencia en la administración y cobro de los derechos sobre los activos objeto de la bursatilización, o bien, un incumplimiento de su mandato como administrador. Debe especificarse que el administrador sustituto sea capaz para administrar activos en masa.

g) Estos instrumentos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes Reglas, la cual deberá considerar y valorar todos los flujos del instrumento bursatilizado (capital e intereses).

h) Respetar estándares mínimos para revelar información acerca del Instrumento Bursatilizado con apego a la normatividad que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

i) No deberán existir mecanismos de recompra de la cartera objeto de la bursatilización, por parte del fideicomitente ni del originador, salvo cuando la cartera en comento sea hipotecaria o de otra naturaleza que señale la Comisión, mediante disposiciones de carácter general. Tampoco deberán existir mecanismos de sustitución de una parte o del total de los activos afectados en fideicomiso irrevocable, excepto para cumplir con los criterios de elegibilidad a que se refiere el inciso c) anterior.

j) Contar con un mecanismo de recepción y entrega de recursos que permita una transparencia en el manejo de recursos.

k) Contar con la presencia de un revisor independiente que certifique la veracidad de la información indicada en el inciso h) del presente inciso; y,

l) Establecer en los contratos de fideicomiso la adhesión al Régimen de Responsabilidades del Mercado de Valores por parte de los fiduciarios y administradores que reporten la información financiera sobre el patrimonio del fideicomiso.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Asimismo, se establecen los criterios adicionales que deberán cumplir los instrumentos bursatilizados en posesión de las Instituciones cuando la cartera subyacente sea hipotecaria:

a) El fideicomitente o, en su caso, el originador podrá recomprar al fideicomiso la cartera objeto de la bursatilización cuando su valor sea igual o menor al 10% del que hubiera tenido al inicio de la emisión.

En el caso de reaperturas de emisiones, se seguirá la misma regla considerando el monto total emitido en las diferentes reaperturas llevadas a cabo con una misma emisión. Se considerará que dos instrumentos bursatilizados corresponden a una misma emisión [reabierta] cuando se sustente con la opinión legal de un experto independiente del emisor.

b) Los instrumentos bursatilizados deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes Reglas. Para tales efectos, los instrumentos bursatilizados deberán contar con un o una combinación de mecanismos de seguridad, entre los cuales, se encuentren los siguientes:

1. Seguro de crédito a la vivienda; o garantía de pago por incumplimiento (GPI) otorgada por una institución de banca de desarrollo.

2. Determinación de un nivel máximo aplicable al valor promedio de las relaciones entre el valor de los créditos y el valor de las garantías hipotecarias de la cartera objeto de la bursatilización.

3. Emisión de una serie subordinada.

4. Reservas en efectivo aportadas al inicio de la emisión.

5. Un seguro de garantía financiera o una garantía de pago oportuno (GPO) u otra garantía financiera equivalente otorgada por algún banco de desarrollo u organismo multilateral; y

6. Nivel mínimo de aforo o capital retenido por el fideicomitente, entendiéndose por esta variable al porcentaje de la cartera que es fideicomitada en exceso del valor del instrumento bursatilizado al momento de la emisión.

c) Al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el valor total de la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido, debe ser igual o superior a los valores que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas.

d) Asimismo, al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el originador deberá retener un nivel de aforo o capital del instrumento bursatilizado, como porcentaje del monto emitido, igual o superior a los valores que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas.

X) Instrumentos Estructurados.

Se entenderá por instrumentos estructurados a:

a) Certificados bursátiles fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la salvedad de aquellos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

b) Obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a las demás obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

b) Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores.

c) Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y

d) Que en caso de que sean emitidas a través de un vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.

* *Modificada 13-VIII-01*

* *Modificada 9-VIII-04*

* *Modificada 14-IX-07*

* *Modificada 27-XII-07*

* *Modificada 18-XII-09*

DECIMA.- Los recursos afectos a las reservas técnicas especiales para riesgos catastróficos no podrán estar invertidos en bienes inmuebles o en créditos o valores con garantía de inmuebles.

* *Modificada 30-XI-06*

DECIMA BIS.- Las Instituciones autorizadas para practicar la operación del seguro de daños en el ramo de crédito a la vivienda deberán mantener invertida su base de inversión bruta, según corresponda, en los activos señalados en la NOVENA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA de las presentes reglas, con excepción de bienes inmuebles y créditos o valores con garantía de inmuebles.

Adicionalmente, las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán invertir su base de inversión bruta en valores emitidos o garantizados por cualquiera de los intermediarios financieros o entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda con quienes aquéllas mantengan un seguro vigente sobre créditos a la vivienda.

* *Adicionada 30-XI-06*

* *Modificada 27-XII-07*

DECIMA BIS-1.- Las Instituciones autorizadas para practicar la operación del seguro de daños en el ramo de garantía financiera deberán mantener invertida su base de inversión bruta, según corresponda, en los activos señalados en la NOVENA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA de las presentes reglas. Esas Instituciones no podrán invertir en valores emitidos o garantizados por las instituciones o entidades que emitan los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos objeto de la cobertura del seguro de garantía financiera, o por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto derivados de dichas emisiones, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal.

* *Adicionada 30-XI-06*

* *Modificada 27-XII-07*

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable, en sociedades de inversión en instrumentos de deuda y en sociedades de inversión de capitales (SINCAS). Dichas inversiones no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la décima quinta de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión de renta variable y sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

En este caso, las Instituciones deberán presentar, como parte del informe de inversiones a que se refiere la cuarta de estas Reglas, copia del estado de cuenta de la inversión que mantenga en la sociedad de inversión de que se trate.

Lo anterior, a fin de que la Comisión compruebe si el conjunto de dichas inversiones se ajusta a lo establecido en las presentes Reglas.

* *Modificada 9-VIII-04*

* *Modificada 21-IV-06*

CAPITULO II

De la Inversión en Moneda Extranjera

DECIMA SEGUNDA.- La inversión de las reservas técnicas constituidas en moneda extranjera en virtud de los riesgos que asuma en esa clase de moneda una institución o sociedad mutualista de seguros, así como de aquellos que aun cuando sean asumidos en moneda nacional ofrezcan sumas aseguradas referidas al comportamiento del tipo de cambio, deberá llevarse a cabo exclusivamente en:

- a) Valores denominados en moneda extranjera que emita o respalde el Gobierno Federal;
- b) Valores denominados en moneda extranjera que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- c) Depósitos a plazo llevados a cabo en entidades financieras mexicanas o entidades financieras del exterior que sean sus filiales;
- d) Créditos con garantía hipotecaria denominados en moneda extranjera sobre inmuebles ubicados en territorio nacional, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos, debiendo el inmueble dado en garantía, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito;
- e) En los activos señalados en los incisos A), B), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U), V), W) y X) de la NOVENA de estas reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera.

Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda que mantengan en sus carteras de inversión valores extranjeros emitidos por Bancos Centrales o cualquier nivel de Gobierno de los países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como en aquellos valores que se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u Organismos equivalentes de los países antes señalados.

Las inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión de instrumentos de deuda indicadas en el párrafo anterior, no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la décima quinta de las presentes Reglas, las

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

inversiones en las sociedades de inversión de renta variable y en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

En este caso, las instituciones deberán presentar, como parte del informe de inversiones a que se refiere la cuarta de estas Reglas, copia del estado de cuenta de la inversión que mantenga en la sociedad de inversión de que se trate.

Las inversiones en moneda extranjera a las que se refiere la presente Regla, podrán realizarse en depósitos a plazo, títulos o valores emitidos por entidades financieras del exterior que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a), b), c), d) y e) de esta Regla, previa autorización de la Secretaría, quien la otorgará o negará considerando las opiniones de la Comisión y del Banco de México. En estos casos, la propia Secretaría señalará, los límites que de acuerdo con las presentes Reglas le sean aplicables.

Las Instituciones podrán invertir en títulos o valores denominados en moneda nacional el equivalente de las reservas de previsión y catastrófica constituidas por operaciones de seguro y de reaseguro que hayan celebrado en moneda extranjera, en los términos previstos por la novena de las presentes Reglas.

Las Instituciones podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional cubierto mediante la adquisición de productos derivados para la cobertura del riesgo cambiario, siempre y cuando las inversiones en moneda nacional que tengan destinadas para cumplir con el contrato celebrado no se tomen en cuenta para cubrir durante la vigencia del mismo otras reservas técnicas.

* *Modificada 9-VIII-04*

* *Modificada 14-IX-07*

* *Modificada 27-XII-07*

* *Modificada 18-XII-09*

* *Modificada 29-IV-11*

CAPITULO III

De la Inversión de las Reservas sobre Pólizas que Garantizan Sumas Aseguradas Indizadas a la Inflación

DECIMA TERCERA.- La inversión de las reservas técnicas constituidas en virtud de los riesgos que asuman las Instituciones que garanticen sumas aseguradas indizadas al comportamiento de la inflación medido a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor o de las Unidades de Inversión, deberá llevarse a cabo exclusivamente en los siguientes instrumentos, siempre y cuando éstos ofrezcan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación:

- a) Valores denominados en moneda nacional que emita o respalde el Gobierno Federal;
- b) Valores denominados en moneda nacional que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones;

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

- c) Depósitos a plazo en instituciones de crédito;
- d) Créditos con garantía hipotecaria denominados en moneda nacional sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos, debiendo el inmueble dado en garantía, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito, o
- e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), P), Q), R), S), U), V), W) y X) de la NOVENA de estas Reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

Las Instituciones podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en virtud de riesgos que asuman y que garanticen sumas aseguradas indizadas al comportamiento de la inflación, empleando para ello inversiones que ofrezcan rendimientos nominales, siempre y cuando dichas inversiones se encuentren cubiertas mediante la adquisición de productos derivados sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o sobre Unidades de Inversión que realicen con intermediarios autorizados, a fin de garantizar un rendimiento superior o igual a la inflación y en el entendido de que las inversiones que tengan destinadas para cumplir con el contrato celebrado, no se tomen en cuenta para cubrir durante la vigencia del mismo otras reservas técnicas.

En adición a lo anterior, las instituciones de seguros que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, podrán invertir hasta el 10% del total de su base de inversión neta relativa a obligaciones indizadas utilizando los instrumentos en moneda extranjera a que se refiere el inciso a) de la DECIMA SEGUNDA de las presentes reglas, así como el inciso e) de dicha regla, en relación a los incisos Q) y R) de la NOVENA de las presentes reglas.

* *Modificada 9-VIII-04*

* *Modificada 14-IX-07*

* *Modificada 27-XII-07*

* *Modificada 18-XII-09*

CAPITULO IV

De la Custodia y Administración

DECIMA CUARTA.- Los títulos o valores a que se refieren estas reglas tanto en moneda nacional como extranjera y en instrumentos referidos a la inflación que se operen en territorio nacional deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada Institución, en una institución para el depósito de valores.

Las Instituciones deberán celebrar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito la obligación de formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que esas Instituciones presenten a la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, una copia de dichos estados de cuenta de los meses del trimestre que corresponda, de conformidad con lo previsto en la cuarta de las presentes Reglas.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Tratándose de inversiones en moneda extranjera que se operen fuera del territorio nacional, deberán fungir como intermediarias financieras las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de ellas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen.

En los contratos de administración y custodia a que se refiere la presente regla, deberá preverse que la autoridad competente, incluyendo a la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en uso de sus facultades, podrán ordenar el remate de los valores depositados debiendo el administrador o custodio proceder a cumplir con dicha orden.

** Modificada 14-IX-07*

CAPITULO V

De los Límites de Inversión

DECIMA QUINTA.- Las Instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes reglas, deberán observar los siguientes límites respecto de su base de inversión neta la cual incluirá la correspondiente en moneda nacional, en moneda extranjera, así como la relativa a las obligaciones indizadas, con excepción de la fracción I, inciso h), de esta regla:

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal hasta el 100%;

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 60%.

b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, o por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la novena de las presentes Reglas, hasta el 60%;

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 40%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1), c.2), c.3), c.4) y c.5) del presente inciso.

En el caso de operaciones de opción, se considerará como inversión afecta a la cobertura de reservas técnicas, un monto máximo de la prima valuada a mercado cuyo subyacente, determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase en forma conjunta con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda;

c.1) Valores emitidos por emisores extranjeros a los que se refieren los incisos Q), R), T), U) y V) de la NOVENA de las presentes reglas, hasta el 10%;

c.2) Notas estructuradas de capital protegido y no protegido a las que se refiere el inciso V) de la NOVENA de las presentes reglas, hasta el 10%;

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

- c.3)** Valores vinculados a una misma actividad económica de acuerdo a las disposiciones administrativas que dé a conocer la Comisión, hasta el 20%;
- c.4)** Activos a los que hace referencia el inciso W) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 10%;
- c.5)** Activos a los que hace referencia el inciso X) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 10%;
- d)** Títulos, activos o créditos de los mencionados en los incisos A), B), C) y D) de la novena de las presentes Reglas, hasta el 30%, sin que en cada uno de los siguientes rubros rebasen los límites que a continuación se indican:
 - d.1)** Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 5%;
 - d.2)** Créditos con garantía prendaria de títulos, o valores y créditos con garantía de fideicomiso de manera conjunta, hasta el 5%;
 - d.3)** Créditos con garantía hipotecaria, hasta el 5%, y
 - d.4)** Inmuebles urbanos de productos regulares, hasta el 25%.
- e)** La suma de las operaciones de reporto de valores y préstamo de valores a que se refieren los incisos M) y P) de la novena de estas reglas, hasta el 30%;
- f)** Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%, sin que se rebase en conjunto el 40% establecido en el inciso c) de esta fracción.
- g)** Primas por cobrar de vida, y deudor por primas de daños y/o de accidentes y enfermedades, cada uno hasta el monto de la porción de la reserva de riesgos en curso correspondiente a riesgos retenidos, que les dio origen.
- h)** Participación de reaseguradores por riesgos en curso de daños y/o accidentes y enfermedades, hasta el monto de la reserva de riesgos en curso, cedida a reaseguradores registrados en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

II. Por emisor o deudor:

- a)** Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
 - a.1)** Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
 - a.1.1)** Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.
 - a.1.2)** Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso a.1.1) de esta fracción, hasta el 7%.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

- a.1.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1) y a.1.2) de esta fracción, hasta el 12%.
- a.1.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1), a.1.2) y a.1.3) de esta fracción, hasta el 18%.
- b)** Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la NOVENA de las presentes Reglas, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
- b.1)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.
- b.2)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.1) de esta fracción, hasta el 7%.
- b.3)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1) y b.2) de esta fracción, hasta el 10%.
- b.4)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) de esta fracción, hasta el 18%.
- c)** Títulos de deuda emitidos por empresas distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, incluyendo para tal efecto los vehículos de deuda, notas estructuradas de capital protegido e instrumentos bursátiles considerados como colocados por un emisor independiente y obligaciones subordinadas no convertibles a las que hace referencia el inciso X) de la Novena de las presentes Reglas; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:
- c.1)** Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 2%.
- c.2)** Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso c.1) de esta fracción, hasta el 4%.
- c.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1) y c.2) de esta fracción, hasta el 7%.
- c.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) de esta fracción, hasta el 10%.
- d)** Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 7%; y
- e)** Notas estructuradas de capital no protegido hasta el 5%.
- f)** Certificados bursátiles a que hace referencia el inciso X) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 5%.
- g)** En acciones de grupos, de instituciones o sociedades que por su sector de actividad económica, conforme a la clasificación que realiza la Bolsa Mexicana de Valores, constituyan riesgos comunes para la Institución hasta el 10%, a excepción del sector de transformación cuya limitante será de 20%, sin exceder de 10% para cada uno de los ramos que lo componen.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

h) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades mercantiles o entidades financieras, que por sus nexos patrimoniales con la institución de seguros, constituyan riesgos comunes, hasta el 5%.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre una institución de seguros y las personas morales siguientes:

h.1) Las que participen en su capital social, con excepción de la participación que realicen en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

h.2) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de seguros de que se trate.

h.3) En su caso, entidades financieras que participen en el capital social de entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución de seguros, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y

h.4) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente participen en el capital social de la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de seguros de que se trate, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

i) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 10%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona, y

j) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso d) de esta fracción.

** Modificada 13-VIII-01*

** Modificada 9-VIII-04*

** Modificada 21-IV-06*

** Modificada 14-IX-07*

** Modificada 27-XII-07*

** Modificada 18-XII-09*

** Modificada 29-IV-11*

CAPITULO VI

De la Liquidez de las Reservas

DECIMA SEXTA.- A fin de que las Instituciones mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión neta de las reservas técnicas deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Reservas	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
- Para obligaciones pendientes de cumplir de cualquier seguro distinto al de garantía financiera	100
- Para obligaciones pendientes de cumplir de los seguros de garantía financiera	25
- De siniestros ocurridos no reportados	75
- De riesgos en curso de accidentes y enfermedades y daños	50
- De riesgos en curso de seguros de vida	P*
- Especial de contingencia	30
- De riesgos catastróficos	100

* El porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) de la reserva de riesgos en curso de seguros de vida (RV) se calculará de la siguiente manera:

- Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros de vida en vigor al momento de la valuación, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, que tengan una temporalidad menor o igual a un año (RM).
- Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros en vigor con temporalidad mayor a un año, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, cuya fecha de fin de vigencia se encuentre dentro del periodo de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate (RA).
- Se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate, por siniestralidad de los mismos (RS).
- Se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate, por la caducidad de los mismos (RC). Dicho monto deberá calcularse conforme a lo dispuesto por la Comisión en las disposiciones que dé a conocer para efectos de la proyección del pasivo con que se determinará el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

El porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) será el que resulte de dividir el monto de reserva de riesgos en curso que debe mantener la institución respaldado por recursos invertidos a corto plazo (RCP) calculado como la suma del monto determinado conforme al inciso a) multiplicado por el cincuenta por ciento y los montos obtenidos conforme a los incisos b), c) y d) anteriores, entre el monto total de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida (RV).

Es decir:

$$P = \frac{RCP}{RV} = \frac{0.5 * RM + (RA + RS + RC)}{RV}$$

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

El importe de la base de inversión neta de las reservas técnicas de las Instituciones que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, así como de planes de pensiones privados, deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- Para fluctuación de inversiones	6
- Matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales	P*
- De contingencia	6
- Matemática especial	6

* Para el caso de la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, el porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) se calculará de la siguiente manera:

a) Se determinará el monto de la siniestralidad reportada del mes de que se trate (SM) sin considerar aguinaldos ni pagos vencidos.

b) Se determinará el monto de la suma de las devoluciones por concepto de reserva matemática de pensiones de los últimos doce meses, actualizada con base en la Unidad de Inversión al cierre del mes de que se trate (D).

El porcentaje mínimo de inversión (P) será el que resulte de dividir la suma del monto determinado conforme al inciso a) anterior multiplicado por 13, más el monto determinado conforme al b), entre el monto total de la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social (RV).

Es decir:

$$P = \frac{SM * 13 + D}{RV}$$

Para efectos de estas reglas, se entiende como inversión a corto plazo:

a) La igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento.

b) Aquélla realizada en instrumentos gubernamentales en los que los formadores de mercado deban tener participación significativa, de acuerdo con la normatividad aplicable y que se encuentren valuados a mercado.

c) La realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda.

d) La parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.

* Modificada 6-II-03

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

- * *Modificada 9-VIII-04*
- * *Modificada 21-IV-06*
- * *Modificada 30-XI-06*
- * *Modificada 14-IX-07*
- * *Modificada 27-XII-07*

CAPITULO VII

De las Sanciones

DECIMA SEPTIMA.- Cuando la Comisión determine faltantes en las inversiones -en moneda nacional, en moneda extranjera o en la cobertura de obligaciones indizadas- a que se refieren las presentes Reglas, concederá a la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces, la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la LGISMS para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva notificación

- * *Modificada 9-VIII-04*
- * *Modificada 21-IV-06*

DECIMA OCTAVA.- Cuando la Comisión determine faltantes en las inversiones a corto plazo, respecto de los porcentajes mínimos establecidos en la décima sexta de estas Reglas, concederá a la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la LGISMS para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva notificación.

* *Modificada 9-VIII-04*

* *Modificada 21-IV-06*

DECIMA NOVENA.- Las sanciones a que se refieren la DECIMA SEPTIMA y DECIMA OCTAVA de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable o fondo social de la Institución respectivamente, al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción que corresponda.

* *Modificada 9-VIII-04*

* *Modificada 21-IV-06*

VIGESIMA.- La Comisión podrá disminuir las sanciones a que se refieren la décima séptima y décima octava de estas Reglas, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las Instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de noviembre de 1995, modificadas por Acuerdos publicados en el mismo Diario del 4 de junio de 1998 y 18 de marzo de 1999; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las Instituciones deberán ajustar sus inversiones en términos de lo establecido en las presentes Reglas a partir del 1 de julio de 2000.

CUARTA.- Las Instituciones que comprueben a satisfacción de la Comisión que se encuentran imposibilitadas para ajustar sus inversiones a lo previsto en las mismas, en el término señalado en la regla transitoria anterior, podrán presentar a la propia Comisión un programa de ajuste de inversiones, a fin de adecuarlas a lo dispuesto en las presentes Reglas.

QUINTA.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entren en vigor estas Reglas, para regular las inversiones de las reservas técnicas de las Instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

SEXTA.- La mención que se haga de las Reglas que se abrogan en otras disposiciones administrativas vigentes, se entenderá referida a las presentes Reglas, según corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

de dos mil.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la novena y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2001.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifican la novena y décima quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 2000.

TERCERO.- La novena y décima quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifica conforme al presente Acuerdo, queda en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil uno.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifica la décima sexta de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdo publicado el 13 de agosto de 2001; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2003.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

SEGUNDO.- La décima sexta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifica, conforme al presente Acuerdo, deberá aplicarse a partir de la información del cuarto trimestre de 2002.

Atentamente

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín . Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la novena, inciso N); décima primera, párrafo primero; décima segunda incisos b), c), d) y e), en sus párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose en su orden, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos, a ser el quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; décima tercera inciso b); décima quinta, fracción I incisos b) y c) y en su fracción II inciso b); décima sexta en su párrafo último; décima séptima párrafos segundo y tercero; décima octava, párrafos segundo y tercero y décima novena; y se adicionan la novena con un inciso O); décima segunda con un inciso f); décima quinta en su fracción I con los incisos g) y h) y en su fracción II con los incisos h) e i), de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001 y 6 de febrero de 2003; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2004.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones y sociedades mutualistas de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003 y 9 de agosto de 2004; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2006.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

SEGUNDO.- Las instituciones contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para observar lo señalado en la OCTAVA y DECIMA QUINTA de las presentes reglas.

TERCERO.- Lo previsto en la DECIMA SEXTA de las presentes reglas, será exigible a partir del mes de enero de 2006.

CUARTO.- La tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifican, conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

QUINTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas de las instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

TRANSITORIAS

(del ACUERDO por el que se reforman y adicionan las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.)

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para observar lo señalado en la décima y décima sexta de las presentes Reglas.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efecto de comprobar si la base de inversión y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido a las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

Sociedades Mutualistas de Seguros, el presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primer trimestre de 2007.

TERCERO.- La novena, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, para regular las inversiones de las reservas técnicas de las Instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006 y 14 de septiembre de 2007; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo establecido en las reglas TERCERA, NOVENA, inciso S), DECIMA QUINTA, fracción I, inciso h), referente a la participación de reaseguradores por riesgos en curso de daños y/o accidentes y enfermedades, entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2008.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con una plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en el inciso F) de la fracción II de la regla DECIMA QUINTA.

CUARTO.- La TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA BIS, DECIMA BIS-1, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2000

TRANSITORIAS

(del ACUERDO por el que se modifican las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril de 2006, 30 de noviembre de 2006, 14 de septiembre de 2007 y 27 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2009.)

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La OCTAVA, NOVENA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA y DECIMA QUINTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIAS

(del ACUERDO por el que se modifican la décima segunda y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril de 2006, 30 de noviembre de 2006, 14 de septiembre de 2007, 27 de diciembre de 2007 y 18 de diciembre de 2009; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2011.)

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La DECIMA SEGUNDA y DECIMA QUINTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.